

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 2 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Exposición.

SEÑOR: Al publicarse en 27 de Febrero de 1852 el Real decreto que hoy rige sobre contratación de servicios públicos, se previno que sus disposiciones habrían de aplicarse por medio de reglamentos á los contratos que celebraran las provincias y los Municipios. Estos reglamentos no han llegado á publicarse á pesar del tiempo transcurrido, y por esta razón se ha dudado en varias ocasiones de si las Diputaciones y Ayuntamientos están sujetos á la observancia de los preceptos que regulan para el Estado aquellos actos, y aun se han dictado algunas resoluciones en sentido negativo.

La conveniencia de que estas Corporaciones celebren sus contratos mediante subasta, ajustándose esencialmente á las reglas establecidas en aquel Real decreto, está, sin embargo, declarada en la prevención aludida, y ha sido además reconocida en diferentes disposiciones, ya generales, como la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el reglamento de la misma fecha, que hacían necesaria la subasta para la contratación de todos los servicios y obras provinciales, cuyo importe excediese de 1.250 pesetas, ya especiales referentes sólo á determinados contratos, como los relativos á obras públicas, á servicios de policía urbana, á impresión de los Boletines oficiales y otras.

Muchas de estas disposiciones han sido derogadas por las leyes provinciales y municipales, publicadas posteriormente; otras no alcanzan más que á casos concretos que vienen hoy á constituir excepciones en el sistema general de la libre contratación por las Corporaciones provinciales y municipales; y aunque las mejor regidas de éstas suelen ajustarse voluntariamente en sus contratos á la legislación del Estado, reconociendo así que las subastas son favorables á sus intereses, no hay un precepto general que las

obligue, ni existe en realidad una legislación que les sea propiamente aplicable.

Reconocida la necesidad de dictarla para todos aquellos contratos en que no se exige la subasta por disposiciones especiales, el Ministro que suscribe hubiera querido seguir el camino indicado por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, haciendo extensivos sus preceptos á las provincias y á los pueblos por medio de reglamentos; pero considera necesarias algunas reformas que no podían tener cabida en un reglamento, y esto le mueve á proponer á V. M. la publicación de una disposición nueva que, aunque inspirada en aquella y con carácter un tanto reglamentario por los detalles que regula, contenga las modificaciones aconsejadas por la experiencia, y aun por el cambio de las ideas en los 30 años que desde aquella fecha han transcurrido.

Estas reformas se refieren principalmente á señalar, respecto á las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia, un tipo más alto que el fijado en el Real decreto de 1852 para que haya de ser necesaria la subasta; á hacer más fáciles y menos costosas las subastas para contratos de poca cuantía, admitiendo en ellas la licitación verbal, y suprimiendo la necesidad de hacer gastos desproporcionados con su importe que, aunque se pagan por los contratistas, redundan necesariamente en perjuicio de la Corporación contratante; y á dar á las provincias y á los Municipios en todo lo relativo á sus contratos las facultades que de derecho les corresponden con arreglo á los principios descentralizadores que el Gobierno profesa, si bien bajo la responsabilidad que el ejercicio de esas facultades lleva siempre consigo.

Tales son las consideraciones más importantes que han movido al Ministro que suscribe á redactar y someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1883.—SEÑOR: A L. R. P. DE V. M.—VENANCIO GONZÁLEZ.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó

municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública.

Se exceptúan únicamente los contratos que se enumeran en el art. 36.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, atendiendo á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato prevengan las leyes ó disposiciones vigentes.

Art. 3.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta, y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las pujas ó mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante, y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroge.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que pueda suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 4.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuese un Ayuntamiento, y los pagos hubieren de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta por la Junta municipal.

Art. 5.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó Autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de 15 días y el Gobierno dentro de 30, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurriesen respectivamente estos plazos sin que haya re-

caído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos, y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporación contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anunciase el contrato.

Art. 6.º Toda subasta se anunciará con 30 días, por lo menos, de anticipación, por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público durante ese plazo en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuese necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente en todos los casos en el Boletín oficial de la provincia, y también en la Gaceta de Madrid, cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación cuando sea conveniente á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará bajo su responsabilidad de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los 30 días anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniendo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales.

En los casos de urgencia, ó cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de 10 días.

Art. 7.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas. Si no excediere y resultaren desproporcionados con la importancia del contrato, á juicio de la Corporación interesada los gastos que haya de ocasionar la publicación de los pliegos, bastará que se haga la designación del sitio en que esté de manifiesto, así como las Memorias, planos modelos, presupuestos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones; pero en todo caso habrá de expresarse en el anuncio el objeto de la subasta, el lugar ó lugares y el día y hora en que haya de celebrarse. La Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones ó la forma en que deban hacerse las pujas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos, ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto de la misma.

Art. 8.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la

provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fe del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente, y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante el Notario, á no ser que no lo hubiese en el pueblo, ó que los que hubiera se incapaciten después de anunciada la subasta.

Art. 9.º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 50.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde reside la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Art. 10.º Lo pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el artículo anterior se pondrán de manifiesto copias de los mismos, autorizadas por el Secretario de aquella, en el Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11.º No podrán ser contratistas:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión.

3.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio, en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Secretarios, Contadores y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, ni los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva; y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, ni el Secretario, Contador, Depositario y empleados dependientes de la Diputación contratante.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos María Bru, Magistrado efectivo de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza á los que por cualquier concepto se crean con derecho á la herencia de Doña Vicenta Sagüés y Guzmán, natural de la ciudad de Alicante, hija legítima de D. Isidoro y Doña Josefa María, la cual falleció en 12 de Agosto de 1868, en su domicilio en esta Corte, calle de Tudescos, núm. 25, en estado de soltera, á los 40 años de edad, sin disposición testamentaria, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado, pues en otro caso les parará perjuicio; advirtiéndole que la que hoy reclama la declaración de heredera á su favor, es Doña María de la Asunción Sagüés y Guzmán, hermana de aquella.

Madrid 1.º de Abril 1885.—V.º B.º = Bru.—El Escribano, Francisco Fernández de la Torre.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y llama á Agustín Moreno, guardia de seguridad pública

que fué del distrito del Centro, núm. 256, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Marzo 1885.—V.º B.º = Felipe Peña.—El actuario, Venancio Pérez.

Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se saca á la venta en pública subasta una viña llamada la Miconna, sita en término de Puerto Real (Cádiz), que consta de 65 avanzadas, con casa y demás pertenencias, equivalente dicha cabida á 29 hectáreas, 6 áreas y 74 centiáreas, bajo el tipo de 44.000 pesetas. Para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Puerto de Santa María, se ha señalado el día 29 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde; y se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mencionado tipo, que si bien sale á subasta sin suplir previamente los títulos, se suplirán en la forma que determina el artículo 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo en todo caso los licitadores conformarse con ellos, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que se anuncia.

Madrid 28 de Marzo 1885.—V.º B.º = Mariano Fonseca.—El Escribano, Victoriano, Moreno.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 27 de Octubre de 1864, y los números 30.707 de entrada y 9.536 de registro, del concepto de necesario, por valor de 8.000 reales nominales en ocho tomos del 3 por 100 de la Deuda consolidada, á nombre de D. José Gómez, á disposición de la Vicaría de Alcalá de Henares, como procedente de la venta de una casa en el pueblo de Coslada, correspondiente á la Capellanía fundada por el Licenciado Martín Bazo, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y *Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento.

Madrid 21 de Marzo de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Dirección general de Rentas Estancadas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Mayo, y hora de una y media á dos de la tarde, para que se celebre la subasta pública para contratar la construcción de todo coste, colocación y montaje de los pararrayos, reloj exterior, receptores eléctricos, teléfonos, campanillas, avisadores de aumento de temperatura, aparatos dinamo-eléctricos para la transmisión de fuerza y alumbrado eléctrico para la Fábrica Nacional de Tabacos de Cádiz, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 34.975 pesetas 56 céntimos.

El acto de licitación tendrá lugar simultáneamente en el expresado día y hora en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, y en el del Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de Cádiz. En el expresado centro, ante una junta compuesta del citado Ex-

celentísimo Sr. Director general del ramo, asociado de un Abogado del Estado de la Dirección de lo Contencioso y de los Jefes de Administración de aquel centro, con asistencia de Notario público. Y en la Fábrica de Tabacos, ante otra junta compuesta del Delegado de Hacienda de la provincia (si pudiese concurrir á presidir el acto), el Administrador Jefe del establecimiento, el Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda y el Contador ó Ingeniero de la Fábrica con asistencia del Notario.

La Memoria, planos, modelos y pliego de condiciones facultativas y económicas á que ha de ajustarse la ejecución del servicio que se subasta, estarán de manifiesto en las expresadas Dirección general y Fábrica de Tabacos, todos los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde.

Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la Caja general de Depósitos en concepto de provisional la cantidad de 1.748 pesetas 77 céntimos, 5 por 100 del importe total del presupuesto; este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos públicos á los tipos y condiciones establecidas por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y se contraerán al total de la obra comprendida en el presupuesto, no siendo admisibles las que excedan de la cantidad de 34.975 pesetas 56 céntimos.

Los licitadores entregarán al Presidente de la Junta los pliegos cerrados y documentos del depósito, cuya operación se verificará durante la media hora señalada.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y extendidas en papel sellado de la clase undécima.

2.º Estar suscrita por un español, mayor de edad, que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.º Ser acompañadas por separado del pliego de proposición, de otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito provisional, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribución, por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta; y

4.º Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, la cantidad por la que se compromete á hacer el servicio, consignando dicha cantidad por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones del pliego.

Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

Dadas las dos, se procederá á abrirlos por el mismo orden con que hayan sido entregados, á cuyo efecto se numerarán, tomándose nota por el actuario de su contenido y del resultado que ofrezcan, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor; entendiéndose por tal el que, además de sujetarse á las condiciones del pliego, planos y presupuesto, proponga precios más bajos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación verbal durante quince minutos; advirtiéndose que la primera mejora admisible no podrá ser menor de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas, y adjudicándose provisionalmente el remate al que al terminar el plazo marcado sostuviera la última puja. Si los autores del empate renunciaren el derecho de mejorar sus proposiciones, se adjudicará el contrato al autor de la proposición presentada con prioridad.

Si sucediese que las proposiciones admitidas en ambos puntos fuesen iguales, la Dirección general de Rentas, una vez conocido este resultado, señalará día para efectuar en aquél centro y ante la misma

Junta que haya actuado en la primera, una segunda licitación oral entre los autores de aquellas, en términos iguales á las determinadas en el párrafo anterior, debiendo avisar por cédula y con diez días de anticipación cuando menos á los interesados.

Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes en el acto de la subasta, ó legalmente representados.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm., fecha..., y en los *Boletines oficiales* de dicha provincia y la de Cádiz, números.... respectivamente, fechas...., para contratar en subasta pública la construcción, montaje é instalación de pararrayos, un reloj tipo-regulador, varios receptores eléctricos, teléfonos, campanillas eléctricas, aparatos de seguridad contra incendios, máquinas para transmisión de fuerza por medio de la electricidad y los aparatos para el alumbrado eléctrico, para la Fábrica Nacional de Tabacos de Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los planos, presupuesto y pliego de condiciones por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 28 de Marzo de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

Anuncios.

La Compañía de Maderas.

Número 74.—En la M. H. Villa y Corte de Madrid, 12 de Marzo de 1885.

Ante mí D. José Gonzalo de las Casas y Quijano, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Escribano de Cámara de S. M., vecino y Notario de esta capital y del ilustre Colegio territorial de la misma, y testigos, comparecen:

El Sr. D. Federico Langaard y Sundby, natural de Christiania, en el reino de Noruega, á cuya nacionalidad pertenece, de 38 años, casado, del comercio, domiciliado en España en la villa de Bilbao, Campo Volantín, según cédula personal que exhibe, de tercera clase, expedida en dicha villa á 8 de Octubre del año último al núm. 27.

Y el Sr. D. Jorge Iversen Laranger, natural de Fredrikshald, en Noruega, de la misma nacionalidad, de 38 años, casado, del comercio y Vicecónsul de Suecia y Noruega en Santander, domiciliado en dicha ciudad, según su cédula personal que también exhibe, de quinta clase, expedida en la misma en 20 de Setiembre del año anterior al núm. 2.259.

Cuyos señores me han sido presentados por los testigos de conocimiento é instrumentales de este acto que se expresarán.

El Sr. Langaard asiste á este acto por su derecho propio, como uno de los Directores de *La Compañía de Maderas*, Sociedad fundada en el reino de Noruega, cuya Dirección reside actualmente en Barum, cerca de Christiania, de que se hablará en esta escritura, y el Sr. Don Jorge Iversen Laranger, también como Director de la misma Sociedad, y además como apoderado de los otros dos Directores D. Julius Hermán Yakhelln y Don Frithjof Plahte, según acredita con el poder conferido por los mismos señores en Hovik, Noruega, en 24 de Febrero del presente año, en la forma en aquel país establecida, á cuyo poder se adhirió el Sr. Langaard á este acto presente, ejerciendo ahora por sí mismos sus derechos, cupo poder fué legalizado en 9 del corriente por el Sr. Grip, Ministro plenipotenciario de Suecia y Noruega en esta capital, y por el Sr. D. Rafael Ferraz, Subsecretario del Ministerio de Estado en España, en 11 de este mismo mes; y para acreditar esta representación se une en este lugar testimonio del mismo, es el siguiente:

Testimonio.—D. José González y Quijano, Notario de esta capital y de su ilustre Colegio territorial, etc., doy fe que por el Sr. D. Jorge Iversen, uno de los Directores de *La Compañía de Maderas*, se me ha exhibido con su cédula personal un poder escrito en noruego, fechado en Hovik en 24 de Febrero último y firmado por Julius Yakhelln y Frith Plahte, á cuyo pie existe la certificación puesta por el Vicecónsul de España en Christiania en el mismo día, seguida de la traducción, autorización del Sr. Langaard y legalizaciones del Ministro de Suecia y Noruega en Madrid Sr. Grip y del Ministerio de Estado español, que copiadas á la letra dicen así: Certificación.—El infrascrito, Vicecónsul de España en Christiania, certifica que la firma que antecede, puesta al final del poder que se expresa, es verdadera y la que usa en todos sus escritos D. Julius Yakhelln y D. Frithjof Plahte, Directores de *La Compañía de Maderas* á Hovik, Christiania, y á la cual debe darse entera fe y crédito, tanto en juicio como fuera de él. En fe de lo cual y por constarme ser así lo firmo y sello con el de este Viceconsulado de mi cargo en Christiania el 24 de Febrero de 1885.—El Vicecónsul de S. M., Tomás Servell.—Hay un sello de dicho Viceconsulado.

Traducción.—Poder general.—La Dirección de la Sociedad anónima *La Compañía de Maderas* autoriza por el presente al Sr. D. Jorge Iversen de firmar en nombre de la misma, y todo cuanto dicho Sr. Iversen haga obligará en un todo á la Sociedad.

Hovik 24 de Febrero de 1885.—Firmado.—Julius Yakhelln.—Frith Plahte.—Por traducción, conforme.

Madrid 9 de Marzo de 1885.—El Ministro de Suecia y Noruega, A. Grip.—Hay un sello de la Legación de Suecia y Noruega.

Autorización.—Yo como tercer Director de la dicha Compañía me adhiero en un todo á la autorización que antecede.

Madrid 9 de Marzo de 1885.—Fredrik Langaard.

Legalización.—Por la legalización de la firma del Sr. Fredrik Langaard, individuo de la Dirección de *La Compañía de Maderas*.

Madrid 9 de Marzo de 1885.—El Ministro de Suecia y Noruega, A. Grip.—Hay un sello de dicha Legación.

Otra.—Número 466.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de Mr. A. Grip, Ministro de Suecia y Noruega en esta Corte, y Mr. Servell E. C. en Christiania.

Madrid 11 de Marzo de 1885.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.—Hay un sello de dicho Ministerio.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo literalmente con sus originales, obrantes en el documento referido al principio, que devolví al señor exhibente, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste pongo el presente en este pliego, clase 10.^a, núm. 647.565, que signo y firmo en Madrid á 12 de Marzo de 1885.—Signado.—José Gonzalo de las Casas.

Con cuyo documento queda acreditada la representación que ejerce el Señor Iversen.

Los dos señores comparecientes aseguran que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles que les corresponden conforme á su nacionalidad, y el Señor Iversen, que dicho poder no le ha sido revocado; y teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria para concurrir á este acto, exponen lo siguiente:

1.^o Que los cuatro señores mencionados Langaard, Iversen, Plahte y Julius Yakhelln son Directores y accionistas de *La Compañía de Maderas*, fundada en Noruega con objeto de hacerse cargo y continuar los negocios y operaciones con ellos relacionados y hasta ahora seguidos por la Sociedad española colectiva regular mercantil *Sorensen Yakhelln y Compañía*, cuya Dirección reside actualmente en Barum, cerca de Christiania, en dicho reino de Noruega, rigiéndose por los siguientes estatutos:

ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA DE MADERAS.

I
El objeto de la Compañía es hacerse cargo y continuar los negocios y operaciones con ellos relacionados hasta ahora seguidos por la Sociedad española colectiva regular mercantil *Sorensen Yakhelln y Compañía*. Su denominación será *La Compañía de Maderas*.

II
La dirección reside actualmente en Barum, cerca de Christiania, Noruega.

III
El capital de la Compañía es de un millón de coronas, repartido en 100 acciones, de á 10.000 coronas, extendidas á nombre de los respectivos tenedores.

El valor nominal de las acciones ha sido satisfecho por completo por los tenedores actuales, que todos anteriormente han sido socios de la casa *Sorensen Yakhelln y Compañía* y han hecho traslado de sus respectivas participaciones á favor de la nueva Sociedad. Establecida *La Compañía de Maderas* con el dicho capital, constituye ella por sí una entidad independiente jurídica, cuyos compromisos no envuelven responsabilidad personal á los accionistas ni se les puede desde luego exigir ulteriores dividendos.

Esta cláusula no admite enmienda.

IV

Los tenedores de acción ó acciones que deseen enajenarlas tienen la obligación de ofrecerlas con preferencia por mediación de la Dirección y á prorrato á sus coaccionistas al precio que conviniera con otra persona ajena. Tan sólo en caso de no aceptación de aquéllas puede cederlas á otros, pero nunca á menor precio ni en condiciones más ventajosas. La Dirección dará contestación á más tardar un mes después de hecha la oferta. En caso que uno ó varios accionistas no quisieran hacer uso del derecho de compra preferente, pasará á los restantes á prorrato. Habiendo entre las acciones ofrecidas en venta una ó más que no pudiera repartirse á prorrato, su aplicación se decidirá por sorteo. El vendedor tiene derecho de poner como condición que se le compren todas las acciones que comprenda su oferta, quedando en caso contrario nula. Cuando por algún accionista se presente oferta de venta de una ó más acciones, deberá la Dirección con la mayor prontitud dar á los accionistas aviso de ello por medio de carta certificada, dirigida á cada uno de éstos, bajo las señas que al hacerse cargo de las acciones ó con posterioridad hayan señalado.

Cada accionista deberá comunicar á la Dirección su resolución con cinco días de anticipación al término del plazo de un mes estipulado para la validez del derecho de compra preferente.

V
La transferencia de una mano á otra se hará por el vendedor por medio de endoso nominativo, autorizado con la firma del Gerente de la Compañía, previa anotación en el protocolo de acciones (registro). Hasta no estar cubiertas estas formalidades no se conceptuará legalmente hecha la cesión ó traslado para con la Compañía.

VI
La transferencia de acciones á esposa, heredero legal ó testamentario no se conceptuará como venta, si bien para su legalización se requiere la firma del Gerente y anotación, conforme á lo establecido en el párrafo anterior. Para las llamadas cesiones forzosas regirán las mismas formalidades que para la enajenación voluntaria.

VII
La Compañía se regirá por una Dirección, compuesta de tres miembros por lo menos, y á lo más de cuatro. Para que las resoluciones de la Junta sean válidas se requiere que cuando menos la mitad de los Directores estén presentes.

VIII
Mientras tanto que cada uno de los que suscriben este documento siga siendo accionista, tendrá siempre derecho de formar parte de la Dirección. Esta cláusula no admite enmiendas.

IX
En caso de no completarse la Dirección con miembros de derecho propio, se elegirá entre los accionistas ó albaceas de éstos en la junta general ordinaria anual, que además elegirá dos suplentes, los cuales en caso de vacante en el período de su mandato entrarán en funciones por el orden que han sido elegidos.

X
La Dirección nombrará entre sí anualmente un Gerente y Vicegerente, cuya elección en caso de empate se decidirá por sorteo. Los cargos de Gerente y Vicegerente son reelegibles, pero pueden rehusarse por el término de tantos años como quedan personas restantes en la Dirección.

XI
La Dirección nombrará y despedirá los empleados, incluidos los Administradores de las sucursales de España; decidirá sus honorarios y otorgará á estos últimos poderes restringidos; hará por sí ó por mediación de agentes compras y ventas de maderas, de bienes inmuebles, y cuidará en todos conceptos los intereses de la Compañía, siempre con sujeción á los estatutos de la misma. La Dirección puede otorgar poder á otra persona extraña para dirigir los asuntos, obligando la firma de éste á la Compañía; pero este caso sólo puede tener lugar mediante instrucciones especiales ó restringidas, cuyo tenor se inscribirá en el protocolo de la Compañía. Todas las conferencias de la Dirección se inscribirán en un protocolo que al efecto se dispondrá.

XII
A la Compañía obliga tan sólo la firma del Gerente ó las de los apoderados á quienes la Dirección haya facultado para ello. En caso de imposibilidad del Gerente ó en su ausencia deberá avisar con anticipación al Vicegerente para que ocupe su lugar, entrando éste en función de aquel cargo. El Gerente sin embargo tiene la obligación de ajustarse á los acuerdos de la Dirección y á las reglas generales acordadas para la marcha de los negocios.

Para la compra, venta ó hipoteca de fincas inmuebles se requiere la firma de todos los Directores ó sus poderes al efecto.

XIII
Los acuerdos de la Dirección requieren mayoría relativa de votos; en el empate se decidirá por medio de sorteo.

XIV
La junta general ordinaria tendrá lugar cada año el primer día laborable de Junio en el punto donde la Dirección lo crea más conveniente, debiendo presentar las cuentas y balance comprobado del año astronómico anterior, así como una Memoria escrita de la marcha de los negocios. Se dará á los accionistas aviso por escrito en la forma que estipula el párrafo cuarto del punto donde se ha de celebrar la junta general. Los accionistas que no se presenten en persona podrán hacerse representar por apoderado provisto de amplias facultades para votar en su nombre. Sin embargo, ningún representante, sea él personalmente accionista ó no, puede tener más de cinco votos tratándose de asuntos sobre los cuales no ha habido ocasión de avisar con antelación á los accionistas.

XV
La junta general decide el balance; fija la aplicación del sobrante, previa propuesta de la Dirección; elige Directores suplentes y revisores (estos últimos podrán elegirse fuera de los accionistas), y decide los honorarios del Gerente, Directores y revisores.

XVI
Toda proposición, sea de la Dirección ó los accionistas, que ha de ventilarse en la junta general, deberá por mediación de la Dirección y por escrito ponerse en conocimiento de los accionistas cuando menos con un mes de anticipación. Puede sin embargo, excepción hecha de variaciones en los estatutos de la Compañía, ventilarse en seguida, acordándose así por mayoría de dos terceras partes de votos presentes, siempre que éstos representen cuando menos dos terceras partes del valor total de las acciones.

XVII
Se llamará á junta general extraordinaria cuando la Dirección así lo juzgue necesario ó cuando accionistas que en junta representen lo menos una mitad de las acciones así lo exigieren. En estas juntas no podrán tomarse acuerdos válidos á menos que dos terceras partes de las acciones se hallasen representadas por sus tenedores ó por personas al efecto debidamente facultadas.

XVIII
En las juntas generales todos los acuerdos se tomarán por mayoría relativa, excepción hecha de acuerdos respecto á variación de estatutos y los mencionados en el párrafo diez y seis.

XIX
Cada accionista tiene voto en proporción al número de acciones que posea, en esta forma:
Una á dos acciones dan medio voto.
Tres á cinco, uno.
Seis á ocho, dos.
Nueve á doce, tres.
Trece á diez y seis, cuatro.
Diez y siete en adelante, cinco, que es el mayor número de votos que por sí pueda tener un accionista.

Esta cláusula no admite enmienda. En caso de empate se considerará la proposición desechada, y tratándose de elecciones se hará acto continuo reelección entre los que tuviesen iguales votos; pero resultando aún empate, la decisión se hará por sorteo.

XX
Caso de considerarse necesario aumentar el capital y habiéndose dispuesto así en junta general, los accionistas tienen derecho preferente á suscribirse en proporción á la participación que tienen anteriormente, si en el transcurso del mes siguiente á la determinación de la junta general así lo manifiestan á la Dirección.

XXI
La disolución de la Compañía se efectuará:
(a) Cuando en junta general ordinaria ó extraordinaria lo decidan así los tenedores de las tres quintas partes de las acciones por lo menos.
(b) Cuando el capital de la Sociedad, debido á pérdidas, se haya reducido por lo menos 25 por 100.
(c) Cuando en dos años seguidos la Compañía no haya dado beneficio pueden las dos quintas partes de las acciones pedir la disolución; pero en este caso podrá la Compañía ó los accionistas hacerse cargo de las acciones que piden la disolución, pagándoles el valor que resulte á cada acción en el último balance anual.

XXII
Los estatutos que no están fijados como invariables podrán solamente alterarse por una junta general ordinaria ó extraordinaria, en la cual, á lo menos dos terceras partes de las acciones estén representadas. Las acciones votan como determina el párrafo diez y nueve, y la alteración tiene que acordarse por lo menos por las dos terceras partes de los votos para que sea válida.

XXIII
Las proposiciones para la alteración de los estatutos y el aumento ó disolución de la Sociedad, presentadas por personas ajenas á la Dirección, deben presentarse

á esta, que habrá de dar su informe á más tardar un mes después de haberla recibido.

Barum, cerca de Christiania... 1884.— Por traducción, conforme.

Madrid á 11 de Febrero de 1885.— El Ministro de Suecia y Noruega, A. Grip.—Hay un sello de la Legación de Suecia y Noruega.

Legalización.—Núm. 300.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de Mr. A. Grip, Ministro plenipotenciario de Suecia y Noruega en esta Corte.

Madrid 18 de Febrero de 1885.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

D. Nicanor de Alvarado y Casanova, Marqués de Tribes, Diputado á Cortes, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, etc., etc.

Certifico que D. Rafael Ferraz es Subsecretario del Ministerio de Estado, y suyas al parecer la firma y rúbrica que preceden.

Y para que conste firmo la presente en Madrid á 19 de Febrero de 1885.—N. de Alvarado.

La anterior traducción me ha sido presentada unida á su original, impreso en lengua noruega, autorizado y legalizado en forma.

2.º Que los referidos señores accionistas, Directores de *La Compañía de Maderas*, Plahte, Iversen, Langaard y Yankelln con fecha 29 de Diciembre del año último y en conformidad á la ley del reino de Noruega de 3 de Junio de 1874, acudieron al Sr. Juez del distrito de Aker y Follo, de la ciudad de Hovik, con objeto de hacer constar en el registro de firmas de información ó estatutos de la referida Sociedad por acciones, titulada *La Compañía de Maderas*, según documento que traducido y legalizado en la misma forma se presenta también en este acto, del cual resulta: que la Sociedad continuará los mismos negocios de maderas que hasta dicha fecha estaba haciendo la casa española *Sorensen Yakhelln y Compañía*, siendo su domicilio en Barum, donde se instalarán las oficinas, ó en la casa del Sr. Plahte, ó en la del señor Julius Yakhelln, y que la Sociedad será dirigida por una Dirección, compuesta de cuatro accionistas, los cuales son los dichos Sres. Plahte, Iversen, Langaard y Yakhelln, teniendo los cuatro derecho á firmar hasta que la Compañía esté oficialmente reconocida en España, desde cuyo tiempo se obrará según el artículo 12 de las leyes ó estatutos de la Sociedad, reservándose asimismo hasta entonces el derecho de usar la firma antigua de la casa *Sorensen Yakhelln y Compañía*.

Dicha información fué inscrita en el Registro de fincas del Juzgado de Aker y Follo el 29 de Diciembre del año último al folio 47, previo reconocimiento de sus firmas por los Sres. Plahte y Yakhelln, á cuya información acompañaron un ejemplar de las leyes de la Sociedad por acciones, cuyo capital es de un millón de coronas, según todo más por menor resulta también de la traducción unida al original, de la que para acreditar este extremo se une en este lugar el siguiente testimonio:

Testimonio.—D. José Gonzalo de las Casas y Quijano, Notario de esta capital y de su ilustre Colegio territorial, etc., doy fe que por el Sr. D. Jorge Iversen se me ha exhibido con su cédula personal la traducción de un documento escrito en lengua noruega, cuya traducción copiada literalmente es como sigue:

Traducción.—Copia.—Hovik el 29 de Diciembre de 1884.—Al Sr. Juez del distrito de Aker y Follo.—Conforme á la ley de 3 de Junio de 1874, sobre el registro de firmas, se manda por ésta la información de la Sociedad por acciones titulada *La Compañía de Maderas*, como abajo firmado.—La Sociedad continuará los mismos negocios de madera que hoy lo está haciendo la casa española *Sorensen Yakhelln y Compañía*, siendo su domicilio en Barum, donde se instalarán las oficinas, ó en la casa del Sr. Fritk Plahte ó en la del Sr. Julius Yakhelln.

La Sociedad será dirigida por una Dirección, compuesta de cuatro accionistas,

los cuales por hoy son los que suscriben, D. Frithjof Plahte, D. Georg Iversen, D. Fredrik Langaard y D. Julius Hermán Yakhelln, teniendo todos estos cuatro derecho á firmar hasta que la compañía esté oficialmente reconocida en España, desde cuyo tiempo se obrará según el párrafo duodécimo de las leyes; asimismo se reservan hasta entonces el derecho de usar la firma antigua de la casa *Sorensen Yakhelln y Compañía*.

En la Dirección de la Sociedad por acciones *La Compañía de Maderas*.—Firmado.—Julius Yakhelln.—Firmado.—Fred Langaard.—Firmado.—Fritk Plahte.—Firmado.—Georg Iversen.

Certifico por la presente que los Señores D. Federico Langaard, comerciante y residente en esta villa, y D. Jorge Iversen, comerciante y Vicecónsul de Suecia y Noruega en Santander, han firmado lo arriba escrito con sus propios puños.

En el Consulado de Suecia y Noruega.—Bilbao el 13 de Diciembre de 1884.—Firmado.—Herman G. Schanche.—Vicecónsul.—L. S.

La información está inscrita en el registro de firmas, folios 47, y después de haberse presentado los Sres. Frith Plahte y Julius Yakhelln en esta oficina han reconocido sus firmas. Un ejemplar de las leyes de la Sociedad por acciones acompañaba á la información, y según éste su capital es de un millón de coronas, repartido en 100 acciones.

En el Juzgado de Aker y Follo el 29 de Diciembre de 1884.—Firmado.—C. Kierulf.

Certifico que la copia es conforme con la información entregada en esta. «Una cuenta.»—En el Juzgado de Aker y Follo 9 de Enero de 1885.—Firmado.—C. Kierulf.

Ha sido satisfecho á la Caja del Estado como salario una corona y 34 céntimos.—Hay un sello que dice: *Juzgado de Aker y Follo*.

Se declara por la presente que la certificación que antecede ha sido extendida y firmada por el Juez D. Carl Emanuel Kierulf, como Autoridad competente en este asunto.

En el Departamento del Interior del Gobierno de S. M. de Noruega.—Christiania el 14 de Enero de 1885.—Firmado.—Sofus Arctander.—Firmado.—E. Christie.—Hay un sello que dice: *Departamento del Interior*.—Por traducción conforme.

Madrid á 17 de Febrero de 1885.—El Ministro de Suecia y Noruega, A. Grip.—Hay un sello de la Legación de Suecia y Noruega.

Legalización.—Número 301.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de Mr. A. Grip, Ministro Plenipotenciario de Suecia y Noruega en esta Corte.

Madrid 18 de Febrero de 1885.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

D. Nicanor Alvarado y Casanova, Marqués de Tribes: Diputado á Cortes, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, etc., etc.

Certifico que D. Rafael Ferraz es Subsecretario del Ministerio de Estado, y suyas al parecer la firma y rúbrica que preceden.

Y para que conste firmo la presente en Madrid á 19 de Febrero de 1885.—N. de Alvarado.—Hay un sello del Ministerio de Gracia y Justicia.

Concuerda literalmente con su original, que devolví al señor exhibente, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste, á su instancia pongo el presente en dos pliegos, clase 10.ª, números 647.566 y 567, que signo y firmo en Madrid á 12 de Marzo de 1885.—Signado.—José Gonzalo de las Casas, con rúbrica.

3.º Que de igual modo consta de la certificación que presentan, firmada por el Sr. Juez D. Carl Emanuel Kierulf, Autoridad competente en el distrito de Aker y Follo en Christiania, Noruega, el 6 de Enero del presente año, que la Compañía entregó la información y un ejemplar de las leyes de dicha Sociedad, según las cuales su negocio será el de maderas, y la oficina principal estará situa-

da en Barum, habiendo además casas sucursales en España, certificando igualmente la propia Autoridad no saber de ningún inconveniente contra la industria de dicha Sociedad en aquel país. De dicho documento, también traducido, se une en este lugar el siguiente testimonio:

Testimonio.—D. José Gonzalo de las Casas y Quijano, Notario de esta capital y de su ilustre Colegio territorial, doy fe que por el Sr. D. Jorge Iversen se me ha exhibido con su cédula personal un documento en lengua noruega, unido á su traducción, la cual, con sus legalizaciones, es como sigue:

Traducción.—Juzgado de Aker y Follo.—Se certifica por la presente que la Sociedad accionista titulada *La Compañía de Maderas*, conforme á la ley de 3 de Junio de 1874 ha entregado la información adjunta con un ejemplar de las leyes de esta Sociedad, según las cuales su negocio será el de maderas, y la oficina principal estará situada en Barum, habiendo además casas sucursales en España.

Asimismo certifico no saber de ningún inconveniente contra la industria de dicha Sociedad en este país.

Christiania el 6 de Enero de 1885.—Firmado.—C. Kierulf.

Ha sido satisfecho á la Caja del Estado como salario 3 coronas y 20 céntimos.—Hay un sello que dice: *Juzgado de Aker y Follo*.

Se declara por la presente que la certificación que antecede ha sido extendida y firmada por el Juez D. Carl Emanuel Kierulf, como Autoridad competente en este asunto.

En el Departamento del Interior del Gobierno de S. M. de Noruega.

Christiania el 14 de Enero de 1885.—Firmado.—Sofus Arctander.—Hay un sello que dice: *Departamento del Interior*.—Firmado.—C. Christie.—Por traducción conforme.

Madrid á 17 de Febrero de 1885.—El Ministro de Suecia y Noruega, A. Grip.—Hay un sello de la Legación de Suecia y Noruega.

Legalización.—Número 302.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de Mr. A. Grip, Ministro Plenipotenciario de Suecia y Noruega en esta Corte.

Madrid 18 de Febrero de 1885.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

D. Nicanor de Alvarado y Casanova, Marqués de Tribes, Diputado á Cortes, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, etc., etc.

Certifico que D. Rafael Ferraz es Subsecretario del Ministerio de Estado, y suyas al parecer la firma y rúbrica que preceden.

Y para que conste, firmo la presente en Madrid á 19 de Febrero de 1885.—N. de Alvarado.—Hay un sello del Ministerio de Gracia y Justicia.

Concuerda literalmente con su original, que devolví al señor exhibente, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste, á su instancia pongo el presente en este pliego, clase 10.ª, núm. 647.568, que signo y firmo en Madrid á 12 de Marzo de 1885.—Signado.—José Gonzalo de las Casas, con rúbrica.

4.º Que establecida en la expresada forma *La Compañía de Maderas*, y siendo uno de sus fines el establecimiento de sucursales de la misma en España, han resuelto establecer por ahora una sucursal en Madrid, sin perjuicio de establecer también las demás que pueda convenir á la Compañía en otros puntos de España. Y con el fin de obtener la correspondiente aprobación del Gobierno de S. M. y la anotación ó toma de razón de dicha sucursal del Registro del Gobierno civil de esta provincia, con arreglo al art. 22 del Código del Comercio, otorgan la presente escritura de declaración y establecimiento de la referida sucursal de *La Compañía de Maderas*, constituida en la ciudad de Barum, cerca de Christiania, Noruega, en la forma contenida en las siguientes cláusulas:

Primera. Previa la aprobación y autorización del Gobierno, se crea en Madrid una sucursal de *La Compañía de Maderas*,

ras, domiciliada en Barum, cerca de Christiania, en el reino de Noruega.

Segunda. Dicha sucursal se establecerá en Madrid, calle de la Sombrerería, núm. 22.

Tercera. Los Sres. Directores presentes y representados en este acto se reservan establecer en España con la misma autorización todas las demás sucursales que se crea conveniente establecer para el mayor fomento de los intereses de la Compañía.

Cuarta. La sucursal de Madrid y las demás que puedan establecerse en adelante se regirán y tendrán por ley los estatutos de *La Compañía de Maderas* que quedan insertos sin la menor alteración.

Quinta. Los Directores de *La Compañía de Maderas* á este acto presentes se someten expresamente y someten á la misma Compañía, cuyo domicilio está en Barum, Noruega, para todos los actos y contratos que se celebren en España á las leyes y á los Tribunales españoles, renunciando para estos casos el fuero de su país.

Sexta. La primera copia de esta escritura debe presentarse en el Gobierno civil de Madrid para su toma de razón en el Registro de comercio de esta provincia, conforme al art. 22 del Código de Comercio, dentro del término de 15 días siguientes á este otorgamiento, según el art. 26, y bajo las multas que determinan el mismo artículo y el 30 de dicho Código. También deberá presentarse dentro del término de 30 días en la oficina de Liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes á los efectos procedentes, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 31 de Diciembre de 1881, é insertarse en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

En cuyos términos los señores otorgantes formalizan la presente escritura de declaración y establecimiento de la sucursal de *La Compañía de Maderas* en Madrid en consecuencia de los estatutos de la misma.

En fe de lo cual así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales y de conocimiento, que lo son D. Manuel Tubino, empleado, y D. Enrique López y García, también empleado, y de esta vecindad, los cuales me aseguran responden de la identidad de las personas de los señores otorgantes, previa lectura que les hice, y enterados de su derecho para leerla por sí, de todo lo cual y del conocimiento, profesión y vecindad de dichos testigos doy fe.—Jorge Iversen.—Federico Langaard.—Manuel Tubino.—Enrique López y García.—Signado.—José Gonzalo de las Casas, con rúbrica.

Es primera copia de su matriz, á cuyo otorgamiento fui presente y queda al número 74 de mi protocolo corriente. En fe de lo cual y de quedar anotada, la signo y firmo para los señores otorgantes en un pliego, clase 6.ª, núm. 40.388, por considerar este documento comprendido en las prescripciones del art. 21 de la vigente ley del Timbre, sin perjuicio de reintegro en su caso, á cuyo fin se formula en este día y dirige la oportuna consulta al Sr. Liquidador de este distrito, y 12 de la 12.ª, números 3.162.855 al 66 inclusive, en Madrid á 18 de Marzo de 1885.—Signado.—José Gonzalo de las Casas, con rúbrica.—Hay un sello.

LA REGENERADORA.

SOCIEDAD MINERA.

Con arreglo á lo que prescribe la ley de Minas y lo consignado en la base 6.ª de constitución de esta Sociedad, se requiere por la primera vez á los señores D. José Carmona y Doña Rosa Gutiérrez á que satisfagan dentro del término de quince días los dividendos en que se encuentran en descubierto; en la inteligencia que transcurrido el plazo que se marca, serán caducadas las acciones que poseen.

Madrid 4 de Abril de 1885.—El Presidente, J. I. Madariaga.